

Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2025

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Senado de la República
La Ciudad

Ref.: Radicación de Proyecto de Ley Ordinaria "Por medio del cual se reconoce la discapacidad orgánica en Colombia, se establecen medidas para las personas con discapacidad orgánica y se dictan otras disposiciones".

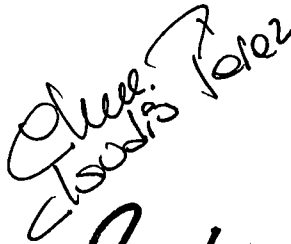
Respetado Secretarió:

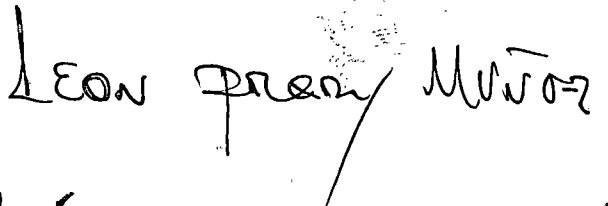
De manera atenta y en virtud de lo dispuesto por los artículos 139 y 140 de la Ley 5° de 1992, presento ante el Senado de la República el Proyecto de Ley Ordinaria de la referencia. Solicito al señor Secretario se sirva dar el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5° de 1992.


Con sentimientos de consideración y aprecio.

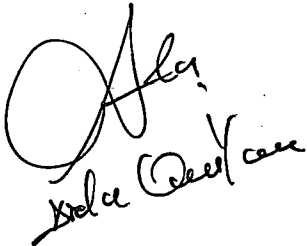
Cordialmente:


Ariel Arila


Claudia Páez

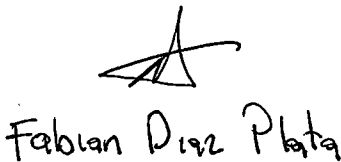

Leon Páez Muñoz


JAEL QUIROGA CARRILLO
Senadora de la República
Pacto Histórico - UP


Adela Quiroga


Inti Asprilla


Andres Padilla


Fabian Diaz Plata


Martha Paralta


Germán Talero A

MARIA EUGENIA LOPERA MONSALVE

Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ

Senadora PH - Colombia Humana

ANDRÉS CANCEMANCE LOPEZ

Representante a la Cámara
Departamento de Putumayo
Pacto Histórico - Colombia Humana

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ

Representante a la Cámara por Antioquia
Pacto Histórico

AIDA AVELLA E

Senadora UP Pacto Histórico

GILDARDO SALVA MOLINA

Representante a la Cámara
Departamento de Valle del Cauca
Pacto Histórico - Unión Patriótica

GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER

Senadora de la República
Pacto Histórico-Colombia Humana

**WILMER CASTELLANOS
HERNÁNDEZ**

Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Alianza Verde

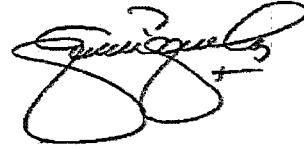
Pedro Baracutao García Ospina
Representante a la Cámara Antioquia
COMUNES

CATALINA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ

Honorable Senadora de la República
Colombia Humana-Pacto Histórico



GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁ
Representante a la Cámara por el Meta
Pacto Histórico - PDA



GERARDO YEPES CARO
Representante a la Cámara Departamento del
Tolima.
Partido Conservador.

*Pinto
Senador
Pinto*



SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 02 de Diciembre del año 2025

Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo _____

No. 328 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrita por _____

H.S. Jael Quinaga, Ariel Auila, Claudia Pérez,
Leon Freddy Manóiz, Aida Quilque, Inti Asprilla,
Andrea Padilla, Fabricey Díaz y otros Congresistas

SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY No. ___ 2025

“Por medio del cual se reconoce la discapacidad orgánica en Colombia, se establecen medidas para las personas con discapacidad orgánica y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de la República

DECRETA

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer la discapacidad orgánica como una forma de discapacidad en Colombia y establecer medidas para la materialización de los derechos de las personas con discapacidad orgánica.



Artículo 2. Definición de discapacidad orgánica. Para efectos de la presente ley, entiéndase por *discapacidad orgánica* la pérdida de la funcionalidad de uno o más sistemas del cuerpo, así como de los órganos internos. Dicha pérdida de la funcionalidad puede presentarse en los sistemas nervioso, cardiovascular, respiratorio, digestivo, neurológico, reproductivo, entre otros. Por lo anterior, este tipo de discapacidad deriva de una condición que no se manifiesta a simple vista y que puede generar impedimentos físicos y energéticos que impiden que afectan la capacidad de las personas para llevar una vida plena y ejercer sus derechos.

La discapacidad orgánica puede estar relacionada con enfermedades crónicas, multisistémicas, genéticas, huérfanas o de bajo reconocimiento, entre estas, pero sin limitarse: las enfermedades renales y hepáticas, así como las cardiopatías, la fibrosis quística, las enfermedades metabólicas, los desórdenes del sistema nervioso como la disautonomía, el linfedema, la hemofilia, el lupus, la diabetes, el síndrome de Ehlers Danlos, la encefalomiелitis miálgica, el párkinson, la esclerosis múltiple y la esclerosis lateral amiotrófica.

Dentro de la discapacidad orgánica se encuentran recogidas las enfermedades crónicas con impedimento energético, las cuales constituyen afectaciones crónicas o de largo plazo a la salud de la persona afectada, en las que se presentan síntomas como fatiga severa o impedimentos energéticos que limitan la funcionalidad y su capacidad para desarrollar actividades cotidianas, atender sus necesidades básicas o llevar a cabo tareas que impliquen un alto gasto energético y cognitivo.



Artículo 3. Derechos de las personas con discapacidad orgánica. Las personas con discapacidad orgánica tienen derecho a:

1. Ser tratadas con respeto y dignidad.
2. Que se respete su voluntad y autonomía.
3. Acceder a un diagnóstico por medio de una valoración técnica, científica y oportuna.

- 
- 
4. Recibir un tratamiento integral en salud que incluya herramientas de rehabilitación física, mental y psicosocial.
 5. Tener igualdad de oportunidades en el acceso y la permanencia en la educación y el trabajo, recibiendo ajustes razonables que les permitan ejercer dichos derechos.
 6. Ser incluidas en el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD).
 7. Acceder a información veraz, oportuna, completa sobre sus derechos, tratamientos médicos, ajustes razonables y políticas públicas enfocadas en la población con discapacidad.
 8. Ser tratadas sin discriminación y con igualdad mediante la aplicación de enfoques diferenciales que permitan la identificación de condiciones de vulnerabilidad tales como la situación socioeconómica, la pertenencia étnica, el curso de vida, el género y la ubicación territorial. La aplicación de estos enfoques será transversal a la implementación de la presente ley y deberá orientar todas las medidas, planes, programas y políticas públicas que se desarrollen para la población con discapacidad orgánica.

Parágrafo 1. El Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta ley, reglamentará las medidas de acceso a la salud para las personas con discapacidad orgánica, para lo cual, desarrollará un protocolo de atención dirigido a las personas con discapacidad orgánica y actualizará las guías y protocolos existentes para garantizar la atención de esta población.

Estos protocolos deberán contener medidas enfocadas a:

- 
- 
1. La capacitación del personal médico, asistencial y administrativo vinculado a la atención en salud de las personas con discapacidad orgánica.
 2. La investigación y prevención de factores asociados con la discapacidad orgánica y su interrelación con las enfermedades crónicas, multisistémicas, genéticas, huérfanas o de bajo conocimiento.
 3. El acceso a medicamentos de forma completa y oportuna.
 4. La oferta de atención médica domiciliaria o a través de telemedicina
 5. La identificación y la superación de las barreras de acceso a los servicios de salud que enfrentan las personas con discapacidad orgánica.

Estas obligaciones a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social deberán garantizar la participación de organizaciones de personas con discapacidad orgánica.

Parágrafo 2. El Ministerio del Trabajo, en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta ley, reglamentará las medidas de acceso al trabajo para las personas con discapacidad orgánica. Dicha reglamentación deberá contener disposiciones sobre la implementación de ajustes razonables, el acceso a modalidades de empleo a

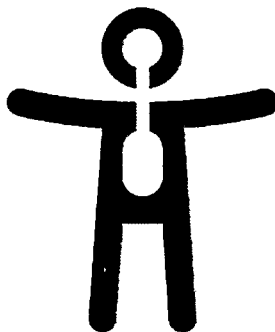
través del teletrabajo y el trabajo híbrido y el acceso a ofertas de empleo dirigidas a personas con discapacidad orgánica.

Estas obligaciones a cargo del Ministerio de Trabajo deberán garantizar la participación de organizaciones de personas con discapacidad orgánica.

Artículo 4. Inclusión de las personas con discapacidad orgánica en el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD). Las personas con discapacidad orgánica, cuando así lo deseen, podrán ser certificadas como personas con discapacidad y ser incluidas en el RLCPD. Para ello, en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta ley, el Ministerio de Salud y Protección Social actualizará sus herramientas técnicas y jurídicas para incluir a la discapacidad orgánica como una de las categorías de discapacidad reconocidas en el RLCPD.

Artículo 5. Día nacional para el reconocimiento y la visibilización de la discapacidad orgánica. Declárese el 18 de octubre de cada año como el Día Nacional para reconocer y visibilizar la discapacidad orgánica y los derechos de las personas que tienen este tipo de discapacidad.

Artículo 6. Símbolo de identificación de la discapacidad orgánica. Acójase como símbolo de la discapacidad orgánica a nivel nacional el siguiente:



Artículo 7. Vigencia. La presente ley tendrá vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto

El presente proyecto de ley tiene como finalidad reconocer la discapacidad orgánica como una forma de discapacidad en Colombia y establecer medidas para la materialización de los derechos de las personas con discapacidad orgánica. Para ello, esta iniciativa busca crear herramientas a cargo del Gobierno Nacional que permitan la implementación de políticas públicas en materia de acceso a la salud, la educación y el empleo para las personas con este tipo de discapacidad.

2. Justificación


En Colombia hay más de 3 millones de personas con discapacidad, de las cuales el 54,9% son mujeres y 45,1% hombres. Esto significa que el 7,1% de la población colombiana vive con alguna condición de discapacidad. Estas personas, a pesar de ser sujetas de especial protección constitucional, enfrentan múltiples barreras para acceder a sus derechos fundamentales y tener una vida en condiciones dignas.

El principal factor que contribuye a la existencia de dichas barreras es la discriminación. Esta se puede ver reflejada a través de prácticas como el capacitismo, el cual *es una forma de discriminación o prejuicio social contra las personas con discapacidad. También puede conocerse como discriminación de la discapacidad, capacitocentrismo, fisicalismo u opresión de la discapacidad. La visión de la sociedad capacitista es que las personas «capacitadas» son la norma en la sociedad y las personas con discapacidad deben adaptarse a la norma o excluirse del sistema social capacitista*¹. Estas prácticas impiden a las personas con discapacidad tener una vida plena, en la que sean reconocidas como sujetas de derechos.


Ahora bien, para lograr su inclusión y garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio pleno de sus derechos, el Estado Colombiano ha implementado diferentes medidas, especialmente normativas, las cuales han propiciado importantes avances tanto legales como jurisprudenciales. Entre estas disposiciones se encuentra la ratificación de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad² la cual, en su artículo 1, define la discapacidad

¹ Al respecto, véase [https://www.uma.es/consejo-de-estudiantes/navegador_de_ficheros/Formacion/descargar/Jornadas%20de%20Formaci%C3%B3n%20de%20Representantes%20\(VI%20edici%C3%B3n\)/VI%20IdF%20-%20Capacitismo.pdf](https://www.uma.es/consejo-de-estudiantes/navegador_de_ficheros/Formacion/descargar/Jornadas%20de%20Formaci%C3%B3n%20de%20Representantes%20(VI%20edici%C3%B3n)/VI%20IdF%20-%20Capacitismo.pdf)

² Adoptada en Colombia mediante la Ley 762 de 2002.



como “una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social”.




En igual sentido, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad³ en su artículo 1 indica que “las personas con discapacidad son aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás”. Estos instrumentos internacionales resultan particularmente útiles en la defensa de los derechos humanos de las personas con discapacidad; no obstante, requieren de desarrollos normativos a nivel nacional para garantizar la materialización de los derechos de esta población.

Para llevar a cabo esta tarea, es indispensable entender el concepto de *discriminación por motivos de discapacidad* que está definido en la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, que en su artículo 1, numeral 2, literal a) señala:

2. Discriminación contra las personas con discapacidad


a) El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.



En ese orden de ideas, para que el Estado Colombiano pueda cumplir con las obligaciones internacionales que le asisten en relación con las personas con discapacidad, es imperativo que se ejecuten los ajustes normativos que sean necesarios con el fin de garantizar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad y para ello el primer paso debe ser el reconocimiento de la discapacidad y de las personas con esta condición como un grupo heterogéneo que puede verse afectado por múltiples factores de discriminación, lo cual implica que deba ser beneficiado con enfoques diferenciales, así como una población que presenta diferencias en torno a la discapacidad misma.


Sobre este último punto debe señalarse que existen múltiples formas de discapacidad y que cada una de ellas requiere de una atención diferenciada, con el fin de garantizar la implementación de ajustes razonables, que permitan a las personas con discapacidad no

³ Adoptada en Colombia mediante la Ley 1346 de 2009




solo interactuar con su entorno, sino ser reconocidas como sujetas de derecho autónomas, que merecen una especial protección constitucional.

En desarrollo de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el Anexo Técnico de la Resolución 1197 de 2024 del Ministerio de Salud y Protección social, se encuentran reconocidas las siguientes categorías de discapacidad:





Discapacidad física. *En esta categoría se encuentran las personas que presentan en forma permanente deficiencias corporales funcionales a nivel musculoesquelético, neurológico, tegumentario de origen congénito o adquirido, pérdida o ausencia de alguna parte de su cuerpo, o presencia de desórdenes del movimiento corporal. Se refiere a aquellas personas que podrían presentar en el desarrollo de sus actividades cotidianas, diferentes grados de dificultad funcional para el movimiento corporal y su relación en los diversos entornos al caminar, desplazarse, cambiar o mantener posiciones del cuerpo, llevar, manipular o transportar objetos y realizar actividades de cuidado personal, o del hogar, interactuar con otros sujetos, entre otras (Ministerio de la Protección Social & ACNUR, 2011).*

Para aumentar el grado de independencia, las personas con alteraciones en su movilidad requieren, en algunos casos, de la ayuda de otras personas, al igual que de productos de apoyo como prótesis (piernas o brazos artificiales), órtesis, sillas de ruedas, bastones, caminadores o muletas, entre otros. De igual forma, para su participación en actividades personales, educativas, formativas, laborales y productivas, deportivas, culturales y sociales pueden requerir espacios físicos y transporte accesible.



Discapacidad auditiva. *En esta categoría se encuentran personas que presentan en forma permanente deficiencias en las funciones sensoriales relacionadas con la percepción de los sonidos y la discriminación de su localización, tono, volumen y calidad; como consecuencia, presentan diferentes grados de dificultad en la recepción y producción de mensajes verbales y, por tanto, para la comunicación oral. Se incluye en esta categoría a las personas sordas y a las personas con hipoacusia esto es, aquellas que debido a una deficiencia en la capacidad auditiva presentan dificultades en la discriminación de sonidos, palabras, frases, conversación e incluso sonidos con mayor intensidad que la voz conversacional, según el grado de pérdida auditiva (Ministerio de la Protección Social & ACNUR, 2011). Para aumentar su grado de independencia estas personas pueden requerir de la ayuda de intérpretes de lengua de señas, productos de apoyo como audífonos, implantes cocleares o sistemas FM, entre otros.*






educativos o formativos adaptados a sus posibilidades y necesidades, al igual que el desarrollo de estrategias que faciliten el aprendizaje de tareas y actividades de la vida diaria, como auto cuidado, interacción con el entorno y de desempeño de roles dentro de la sociedad. Los apoyos personales son indispensables para su protección y como facilitadores en su aprendizaje y participación social.

Discapacidad psicosocial (mental). *Resulta de la interacción entre las personas con deficiencias (alteraciones en el pensamiento, percepciones, emociones, sentimientos, comportamientos y relaciones, considerados como signos y síntomas atendiendo a su duración, coexistencia, intensidad y afectación funcional) y las barreras del entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad. Estas barreras surgen de los límites que las diferentes culturas y sociedades imponen a la conducta y comportamiento humanos, así como por el estigma social y las actitudes discriminatorias. Para lograr una mayor independencia funcional, estas personas requieren básicamente de apoyos médicos y terapéuticos especializados de acuerdo a sus necesidades. De igual forma, para su protección y participación en actividades personales, educativas, formativas, deportivas, culturales, sociales, laborales y productivas, pueden requerir apoyo de otra persona (MSPS, 2015a).*

Discapacidad múltiple. *Presencia de dos o más deficiencias asociadas, de orden físico, sensorial, mental o intelectual, las cuales afectan significativamente el nivel de desarrollo, las posibilidades funcionales, la comunicación, la interacción social y el aprendizaje, por lo que requieren para su atención de apoyos generalizados y permanentes. Las particularidades de la discapacidad múltiple no están dadas por la sumatoria de los diferentes tipos de deficiencia, sino por la interacción que se presenta entre ellos. A través de dicha interacción se determina el nivel de desarrollo, las posibilidades funcionales, de la comunicación, de la interacción social (Secretaría de Educación Pública, Perkins International Latin America & Sense International 2011).*

Como puede apreciarse, el país ha logrado importantes avances en el tratamiento que se da a la discapacidad, pues más allá de entenderse como una “debilidad” o “anormalidad” intrínseca de la persona, se entiende que esta surge de la interacción con barreras en el entorno que les impiden a las personas con discapacidad el ejercicio pleno de sus derechos.

De la definición de las categorías de discapacidad anteriormente mencionadas también se colige que, el punto de partida para que la población con discapacidad pueda gozar sin restricciones de sus derechos es la identificación de la discapacidad con la que conviven. Dicha identificación permite determinar cuáles son los tipos de apoyo o ajustes razonables



que la persona con discapacidad requiere para superar las barreras de interacción con su entorno.

Es aquí donde resulta especialmente relevante el reconocimiento de la discapacidad orgánica como una categoría de discapacidad en el país, pues los tipos que actualmente se encuentran reconocidos, no permiten atender adecuadamente sus necesidades, lo que implica que no reciben la atención, los apoyos, ni los ajustes razonables que les permitan vivir en condiciones de dignidad e igualdad respecto a la población sin discapacidad o con discapacidades que entran en las categorías que ya se encuentran reconocidas.

3. Sobre la discapacidad orgánica en Colombia


Para entender la situación actual de los derechos de las personas con discapacidad orgánica en nuestro país, debemos partir por su conceptualización. En ese sentido, la discapacidad orgánica se refiere a la pérdida de la funcionalidad de uno o más sistemas del cuerpo, así como de los órganos internos, que puede implicar los sistemas nervioso, cardiovascular, respiratorio, digestivo, reproductivo, entre otros. Debido a que se deriva de condiciones de salud que no son perceptibles de manera evidente, suele ser identificada como una discapacidad invisible. No obstante, este tipo de discapacidad genera impedimentos físicos y energéticos que impiden o limitan severamente la capacidad de las personas para llevar a cabo sus actividades básicas y cotidianas.

Aunado a lo anterior, la discapacidad orgánica puede estar relacionada con enfermedades renales, hepáticas, cardiopatías, fibrosis quística, enfermedades metabólicas, desordenes del sistema nervioso como la disautonomía, linfedema, hemofilia, lupus, diabetes, síndrome de Ehlers Danlos, encefalomiелitis miálgica, parkinson, esclerosis múltiple, esclerosis lateral amiotrófica, entre otras.

3.1. Situación de las personas con discapacidad orgánica en Colombia

En nuestro país, las personas con discapacidad orgánica enfrentan una serie de retos importantes en su vida cotidiana. El dolor, la fatiga y los efectos secundarios de los tratamientos médicos son solo algunas de las dificultades físicas que pueden experimentar. A esto se suman los constantes traslados para atender consultas médicas y las pruebas constantes a las que deben someterse y que pueden resultar desgastantes tanto física como emocionalmente. Esto, combinado con la necesidad de adaptarse a su entorno social, laboral y personal, plantea una carga adicional.

Asimismo, las personas con discapacidad orgánica suelen recibir de manera tardía sus diagnósticos y con mucha frecuencia se enfrentan a la estigmatización por sus condiciones de salud. Entre estas, constantemente son tildadas de hipocondriacas y



perezosas o se desconoce y minimiza el desequilibrio energético y físico no visible que generan las enfermedades crónicas a las que está asociada esta discapacidad.


En suma, no se reconoce los impactos que estas condiciones de salud producen en su vida y que les lleva a tener barreras de interacción con su entorno, lo que deriva en una grave limitación de sus derechos fundamentales. Esta situación deviene en que estén más expuestas a tener problemas académicos o laborales en razón a las dificultades que pueden presentar para desempeñar sus tareas.

Otro punto para tener en cuenta es la confusión de la discapacidad orgánica con la discapacidad física. Si bien estos dos tipos de discapacidad pueden ser concomitantes en una misma persona (evento en el cual se presentaría una discapacidad múltiple), lo cierto es que presentan serias diferencias especialmente asociadas a la presencia de síntomas que en la discapacidad orgánica no son perceptibles a simple vista; pero que afectan seriamente la calidad de vida de las personas que los padecen. Por su parte, en la discapacidad física los rasgos característicos suelen ser evidentes y no implican la presencia de enfermedades crónicas con deterioro o impedimento energético o las afectaciones a los órganos y sistemas del cuerpo humano que sí están presentes en la discapacidad orgánica.

Por último, es portante anotar que organizaciones como la Fundación MundoDis han defendido la necesidad de incluir de manera taxativa el reconocimiento de la discapacidad orgánica en nuestro país, como una forma de atender y eliminar las barreras que enfrentan las personas con esta condición, las cuales se derivan de la estigmatización a la que son sometidas y que llega al punto de que les limita el acceso a servicios específicos para la población con discapacidad como la inclusión en el Registro de para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD), así como a la certificación de discapacidad. Es de señalar que esta barrera no solo las afecta de manera individual, sino que impide que el Estado Colombiano cuente con herramientas adecuadas para formular políticas públicas que impacten en todas las personas con discapacidad, incluyendo a aquellas que conviven con una discapacidad orgánica.

3.2. Reconocimiento de la discapacidad orgánica en otros Estados.

El reconocimiento de la discapacidad orgánica en los sistemas jurídicos, así como en la formulación de las políticas públicas de los Estados es un avance que se está dando a nivel mundial. De esta manera, en países como España, Alemania, Reino Unido, Canadá y Chile, se reconoce la discapacidad orgánica, invisible o visceral, lo cual permite que estos países cuenten con herramientas específicas para la atención de la población con este tipo de discapacidad.



En algunos de los Estados mencionados la discapacidad orgánica ha sido reconocida de manera taxativa como un tipo de discapacidad, mientras que en otros se han presentado desarrollos académicos y jurisprudenciales que han permitido que esta discapacidad esté incluida en las definiciones o conceptos amplios de la discapacidad.

Por ejemplo, en España, la Confederación Española de Personas con Discapacidad Física y Orgánica - COCEMFE elaboró el "*Libro blanco de la discapacidad orgánica. Estudio sobre la situación de las personas con discapacidad orgánica*" el cual es una herramienta de trabajo para dar a conocer la situación y necesidades de las personas con discapacidad orgánica. La investigación de COCEMFE aporta un marco conceptual sobre este tipo de discapacidad e incluye resultados cuantitativos y cualitativos sobre la situación de las personas con esta discapacidad desde un enfoque multidimensional, considerando las diferentes áreas que afectan a la calidad de vida y la identificación de sus principales necesidades y demandas.

4. Marco normativo

Como se anticipó en los puntos precedentes, Colombia ha emprendido múltiples esfuerzos legislativos para garantizar el goce pleno de los derechos de las personas con discapacidad. Ello se ha derivado de preceptos incluidos en nuestra **Constitución Política de 1991**, tales como:

- **El artículo 1** que identifica la dignidad humana como uno de los principios fundantes del Estado Colombiano.
- **El artículo 13** relativo al derecho a la igualdad y al deber del estado de promover la igualdad real y efectiva, así como la adopción de medidas en favor de grupos discriminados o marginados, así como de las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

En desarrollo de lo anterior, el Estado Colombiano ha suscrito tratados internacionales relativos a la protección de las personas con discapacidad, entre estos:

- **La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (1999)**, la cual tiene como finalidad prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación hacia personas con discapacidad en las Américas, promoviendo su plena integración en la sociedad. La convención se enfoca en garantizar la igualdad de derechos y oportunidades para las personas con discapacidad, abordando la discriminación en diversas áreas como el acceso a la justicia, la educación, el empleo y la participación política.

Bajo este marco, se creó el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (CEDDIS), mecanismo de seguimiento de la Convención Interamericana integrado por un representante y dos suplentes designados por cada Estado Parte de la CIADDIS. Es de mencionar que este Comité ha formulado recomendaciones específicas al Estado Colombiano relacionadas con la garantía plena de los derechos humanos de las personas con discapacidad. En ese sentido, en el informe más reciente el CEDDIS llamó la atención sobre la necesidad de *contar con una estrategia de capacitación para la guía y la atención desde un enfoque de derechos humanos en la que se respete su autonomía personal*⁴ (refiriéndose a las personas con discapacidad), así como *“llevar a cabo una estrategia o campaña de comunicación mediática para valorar la diversidad, y promover el valor de las personas con discapacidad en la sociedad y sus aportes al avance del desarrollo humano y social de la comunidad en la que se insertan”*⁵.


- **La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006)**, cuyo objetivo es asegurar la protección y el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad, a partir del respeto a los principios de dignidad humana, autonomía individual, no discriminación, participación e inclusión plenas en la sociedad, igualdad de oportunidades, accesibilidad y el respeto a la evolución de las facultades de los niños y niñas con discapacidad y su derecho a preservar su identidad. Bajo este marco, se creó el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) que es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención por parte de los Estados Parte.

Con base en estos preceptos constitucionales, así como en los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, Colombia ha implementado un marco normativo especializado en las personas con discapacidad o que influye en sus derechos, en el que se destacan las siguientes disposiciones:

- **Ley 361 de 1997.** Considerada la ley marco de discapacidad, fue la primera norma expedida por el Congreso de la República enfocada en la garantía de los derechos de las personas con discapacidad. Esta ley estableció mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad, reconociendo la necesidad de garantizar su dignidad a partir del goce efectivo de sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales para permitir su integración social, asistencia y protección necesarias. Entre las medidas establecidas se encuentran aspectos relacionados con la

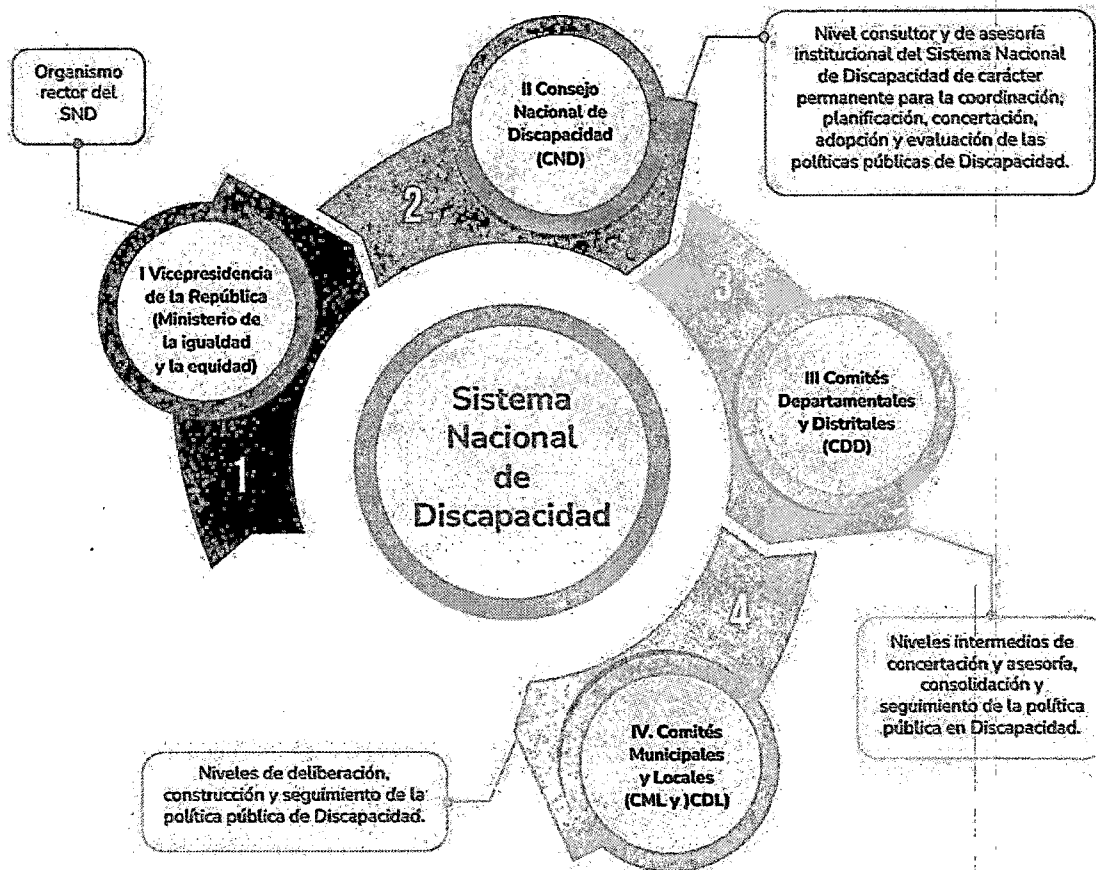
⁴ Al respecto, véase: https://www.oas.org/es/sadve/inclusion-social/CIADDIS/3erciclo_Informes/COLOMBIA_Ampliado.doc

⁵ Ibidem.



prevención, educación, rehabilitación, integración laboral y bienestar social. Asimismo, se estableció la eliminación de barreras arquitectónicas que limiten el acceso de las personas con discapacidad a los edificios abiertos al público, las instalaciones de carácter sanitario, entre otras.

- **Ley 762 de 2022.** Ratificó la “La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad” de la Organización de Estados Americanos OEA, la cual fue declarada ejecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-401 de 2003.
- **Ley 1346 de 2009.** ratificó “La Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad”, de la Organización de las Naciones Unidas ONU”, declarada ejecutable por la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 22 de abril de 2010.
- **Ley 1145 de 2007.** estableció el Sistema Nacional de Discapacidad (SND) como un conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales de la discapacidad contenidos en la Ley 1145 de 2007. (Artículo 3, Ley 1145 de 2007). De conformidad con el artículo 8 de la ley 1145 de 2007, el Sistema Nacional de Discapacidad está conformado por (4) niveles, a saber:




- **Ley 1438 de 2011.** Reformó el sistema General de Seguridad Social en Salud y en su artículo 66 estipuló el derecho de las personas con discapacidad a acceder a una atención integral en salud y ordenó la implementación de una política nacional de salud con un enfoque diferencial, dirigida específicamente a las personas con discapacidad. De igual manera, en el artículo 18 se garantizó la gratuidad de los servicios y medicamentos para los niños, niñas y adolescentes con discapacidad y enfermedades catastróficas pertenecientes a las categorías 1 y 2 del Sisbén.
- **Ley Estatutaria 1618 de 2013.** Definió el concepto de personas con discapacidad y estableció disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, entre las que se resalta la integración de mecanismos especiales para el ejercicio de derechos de niños y niñas con discapacidad en las políticas y estrategias de atención y protección de la primera infancia, el acompañamiento a las familias de personas con discapacidad y el reconocimiento de la rehabilitación integral como un derecho de todas las personas con discapacidad que debe ser incorporado en el Sistema General de Seguridad Social y Salud (SGSSS).

- **Ley 1996 de 2019.** Creó el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad y eliminó la figura de la interdicción que limitaba la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. De esta manera, esta reconoció la capacidad legal de las personas con discapacidad para realizar actos jurídicos y creó mecanismos de apoyo y asistencia para el ejercicio de dicha capacidad legal.
- **Ley 2466 de 2025.** Modificó parcialmente las normas laborales y adoptó una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia, fortaleciendo, entre otras, la contratación de personas con discapacidad de forma tal que las empresas con hasta 500 trabajadores deben contratar o mantener contratados al menos dos trabajadores con discapacidad por cada 100 trabajadores y las de más de 501 trabajadores, deben contratar 3 personas por cada 100 trabajadores.
- **Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026.** En lo concerniente a la garantía de los derechos de las personas con discapacidad en las bases del PND se incluyó el Capítulo 7. *Garantías hacia un mundo sin barreras para las personas con discapacidad*, el cual contempla los siguientes catalizadores: i) una gobernanza sólida para potenciar la garantía de derechos de la población con discapacidad; ii) cifras confiables para una acción pertinente; iii) educación y trabajo inclusivos para garantizar autonomía e independencia, iv) accesibilidad para inclusión social y productiva de las personas con discapacidad; v) materialización de la igualdad ante la ley y de la garantía del acceso a la justicia; vi) un movimiento social de discapacidad cohesionado que incida en asuntos públicos; interseccionalidad que reconozca las opresiones adicionales que enfrenta la población con discapacidad.


5. Objetivos y beneficios esperados

Con la aprobación del presente proyecto de ley se persiguen los siguientes objetivos y beneficios:

- Reconocer la discapacidad orgánica como una forma de discapacidad en Colombia.
- Definir el concepto de discapacidad orgánica con el fin de identificar, caracterizar, certificar e incluir a las personas con este tipo de discapacidad en el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD).
- Brindar herramientas al Estado Colombiano para la formulación de políticas públicas que permitan la garantía y ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad orgánica.


- 
- Crear el día nacional para el reconocimiento y la visibilización de la discapacidad orgánica, el cual se celebrará el 18 de octubre de cada año.
 - Crear un símbolo que identifique y visibilice la discapacidad orgánica en Colombia.

6. Impacto Fiscal



El artículo 7, de la Ley 819, de 2003 *“por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”*, determina que en la exposición de motivos y en las ponencias de los proyectos de ley se debe hacer explícito el costo fiscal que se genera por el gasto ordenado o por el otorgamiento de beneficios tributarios, que debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, al mismo tiempo que debe señalar la fuente de financiación de dicho costo.

Ahora bien, en cumplimiento a la disposición referida, se deja de manifiesto que el gasto de que tratan algunos artículos no se impone u ordena, sino que se autoriza, para que el Gobierno incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas para dar cumplimiento a lo allí estipulado. Frente a este acápite es importante manifestar que la Corte Constitucional le ha reconocido al Congreso de la República la facultad que tiene para aprobar proyectos de ley que comporten gasto público, siempre y cuando no se imponga su ejecución, sino que se faculte al Gobierno para incluir las partidas correspondientes en el Presupuesto General de la Nación.



Así mismo, en la sentencia C- 411 de 2009 de la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las normas, en el cuerpo del proyecto de ley, no es requisito *sine qua non* para su trámite legislativo, ni debe ser una barrera para que el Congreso ejerza sus funciones, ni crea un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda. es más, hacer el análisis del impacto fiscal no recae únicamente en el legislador, sobre este punto ha establecido su análisis de la siguiente manera: (...) *el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica (...)”*

Lo anterior significa que, en cualquier momento del trámite legislativo, el Ministro de Hacienda y Crédito Público podrá ilustrarle a este Congreso las consecuencias económicas del presente proyecto de ley, toda vez que, de acuerdo con el proceso de racionalidad legislativa, la carga principal del análisis de impacto fiscal reposa en esta cartera por contar con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica.

7. Conflicto de interés

Según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, corresponde al autor del proyecto y el ponente de un Proyecto de Ley enunciar las posibles circunstancias en las que se podría incurrir en conflicto de interés por parte de los congresistas que participen de la discusión y votación del Proyecto de Ley. En ese sentido, señala el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019 lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

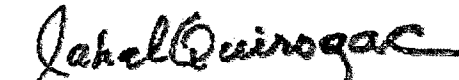
c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil[...].”

En consecuencia, en virtud del artículo anteriormente citado, este proyecto de ley no reúne las condiciones citadas de los literales a, b y c, para que se configure un conflicto de interés, pues se trata de una iniciativa de interés general que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado. No obstante, corresponderá a cada congresista evaluar el contenido del presente Proyecto de Ley y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés.

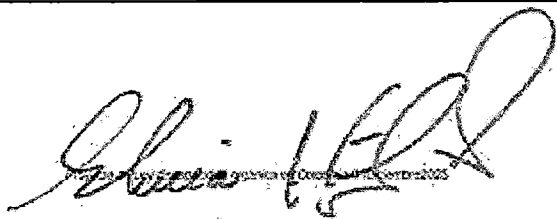
8. Conclusión

Por las razones expuestas, atentamente solicito que se dé el trámite correspondiente a la presente iniciativa legislativa.

De la honorable congresista,


JAEL QUIROGA CARRILLO
Senadora de la República
Pacto Histórico – UP

<p> MARIA EUGENIA LOPERA MONSALVE Representante a la Cámara Departamento de Antioquia</p>	<p> ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ Senadora PH - Colombia Humana</p>
<p> ANDRÉS CANCELMANCE LOPEZ Representante a la Cámara Departamento de Putumayo Pacto Histórico -Colombia Humana</p>	<p> DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico</p>
<p> AIDA AVELLA E Senadora UP Pacto Histórico</p>	<p> GILDARDO SAILVA MOLINA Representante a la Cámara Departamento de Valle del Cauca Pacto Histórico - Unión Patriótica</p>



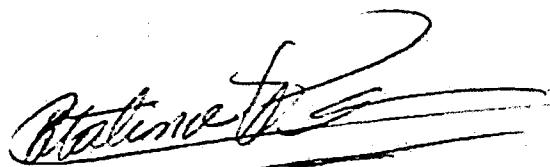
GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER
Senadora de la República
Pacto Histórico-Colombia Humana



WILMER CASTELLANOS HERNANDEZ
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Alianza Verde



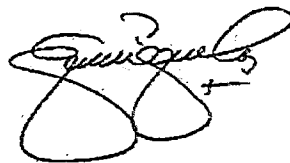
PEDRO BARACUTAO GARCÍA OSPINA
Representante a la Cámara Antioquia
COMUNES



CATALINA DEL SOCORRO PÉREZ PÉREZ
Honorable Senadora de la República
Colombia Humana-Pacto Histórico



GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁ
Representante a la Cámara por el Meta
Pacto Histórico - PDA



GERARDO YEPES CARO
Representante a la Cámara Departamento del Tolima.
Partido Conservador.